

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00068-00
Demandante	:	MARÍA DEL PILAR BENAVIDES ANDRÉS
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 14 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 15 y 17 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

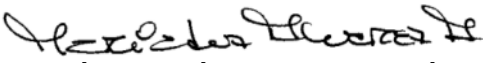
Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2018-00321-00
Demandante	:	MARÍA ELENA ROJAS DE ZULETA
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 15 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 15 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2018-00321-00
Demandante: María Elena Rojas De Zuleta
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

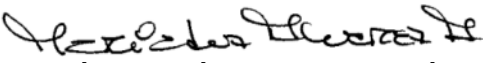
Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019- 00167 -00
Demandante	:	JOSEFINA THIRIAT ROJAS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 16 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

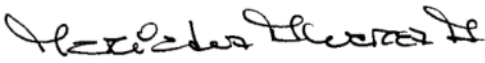
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el jueves cuatro (04) de febrero de 2021, a las once de la mañana (11:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2021 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019- 00183 -00
Demandante	:	LAURO BOANERGES PALACIOS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 22 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

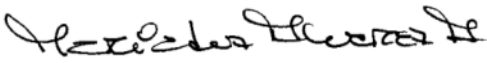
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el jueves cuatro (04) de febrero de 2021, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2021 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2019-00209-00
Demandante	:	JOSÉ ISIDORO ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia
de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 15 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 17 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER** personería a la abogada **Marisol Viviana Usamá Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.983.550 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional de abogada núm. 222.920 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00209-00
Demandante: José Isidoro Romero Hernández
Demandado: CASUR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

Circuito Judicial de Bogotá, D. C. Sección Segunda

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019- 00225-00
Demandante	:	NANCY JANETH BARRETO PÉREZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado por correo electrónico el 16 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

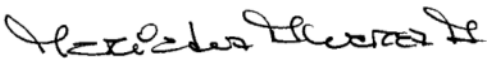
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el jueves cuatro (04) de febrero de 2021, a las doce del mediodía (12:00 m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que, si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente Núm.	:	11001-33-42-057-2019-00280-00
Demandante	:	MAVEL OSPINA OSPINA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia
de Conciliación**

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 14 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 17 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado el 30 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

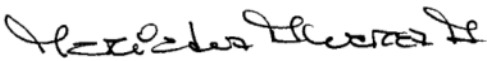
Para tal fin se remitirá a los correos electrónicos de las partes la citación a audiencia a través de la plataforma virtual de Lifesize.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el día jueves cuatro (4) de febrero de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través de la plataforma virtual de Lifesize.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO

57

ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **29/01/2021** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

Juzgado 57 Administrativo del

Bogotá, D. C. Sección Segunda

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00280-00
Demandante: Mavel Ospina Ospina
Demandado: CASUR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019- 00287 -00
Demandante	:	ELMA SERENA FLORIÁN CORTÉS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de septiembre de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial enviado por correo electrónico el 30 de septiembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

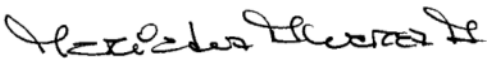
Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. **FIJAR** el jueves cuatro (04) de febrero de 2021, a las doce y treinta del mediodía (12:30 m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que, si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
- 3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> .
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00376-00
Ejecutante	:	SEGUNDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA
Ejecutado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB

Ejecutivo Art. 297 a 299 Ley 1437 de 2011 – Art. 422 y ss C.G.P. Niega mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir lo pertinente sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado en la demanda, para cuyo efecto serán tenidas en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor SEGUNDO HUMBERTO RODRÍGUEZ ÁVILA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con fundamento en el artículo 297 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB, con el fin de pedir a la jurisdicción que libre mandamiento ejecutivo para obtener el pago de la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$63.590.712.00) M/cte., “...por concepto de capital indexado hasta el 05/01/2016, fecha de ejecutoria de la Resolución No. 1105 del 30 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, que confirmó la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2015...” expedidos dentro del trámite de la reclamación administrativa 1-2015-52720 del 20 de octubre de 2015, para la reliquidación de horas extras, recargos

nocturnos y dominicales en su condición de servidor público; pide además el reconocimiento de intereses sobre dicho capital indexado y el pago de las costas de la ejecución.

.- El título ejecutivo allegado como base de recaudo

En el presente asunto el actor integra el título ejecutivo con abundantes actuaciones administrativas, que fueron relacionadas de la siguiente manera:

1. Original de la constancia o certificación de ser copia auténtica y de la ejecutoria de las Resoluciones Nos. 750 del 13 de noviembre de 2015 y 1105 del 30 de diciembre de 2015, de fecha 22 de octubre de 2020, suscrita por la Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica, de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. Anexo en un (1) folio. Ver folio 15, de los anexos.
2. Copia de la reclamación administrativa de carácter laboral presentada por el señor SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA, con radicado No. 1-2015-52720 del 20/10/2015. Anexo en dos (2) folios. Ver folios 16 y 17, de los anexos.
3. Copia auténtica de la Resolución No. 750 del 13 de noviembre de 2015, "Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA" proferida por el señor Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. notificada personalmente al suscrito el 20/11/2015, acta de notificación personal que se anexa. Anexo en siete (7) folios. Ver folios 18 a 24, de los anexos.
4. Copia del recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, Radicado con el No. 2015ER9572, del 27/11/2015; contra respuesta a la Reclamación Administrativa de SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA, mediante la cual se solicitó revocar y/o modificar la Resolución 750 de 2015 y ordenar el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos reclamados con dicho recurso. Anexo en ocho (8) folios. Ver folios 25 a 32, de los anexos.
5. Copia auténtica de la Resolución No. 1105 del 30 de diciembre de 2015, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución No. 750 de 13 de noviembre de 2015 "Por la cual se dio respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA" proferida por el señor Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. notificada personalmente al suscrito el 04/01/2016, acta de notificación personal que se anexa. Anexo en siete (7) folios. Ver folios 33 a 39, de los anexos.
6. Copia auténtica de la liquidación con Radicado No. 2015IE14933 del 02/12/2015 realizada por la entidad ejecutada, con base según la entidad, en las Resoluciones que se ejecutan. Anexo en tres (3) folios. Ver folios 40 a 42, de los anexos.
7. Copia de la Constancia de Conciliación Extrajudicial, proferida por la Procuraduría 48 Judicial II Para Asuntos Administrativos mediante la cual se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 25 de abril de 2016, realizada el 26/05/2016, la cual se declaró fallida. Anexo en un (1) folio. Ver folios 43, de los anexos.

8. Original de la liquidación realizada por la parte actora de esta demanda, según lo ordenado en las Resoluciones Nos. 750 del 13/11/2015 y 1105 del 30/12/2015, dentro del trámite de la reclamación administrativa laboral radicada con el No.1-2015-52720 del 20/10/2015, presentada por el señor SEGUNDO HUMBERTO RODRIGUEZ AVILA contra el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS. Anexo en ocho (8) folios. Ver folios 44 a 51, de los anexos.

Anexó además el apoderado del ejecutante certificaciones laborales sobre las horas extras laboradas y los desprendibles de pago por las labores realizadas, a fin de verificar el tiempo y el monto de los recargos solicitados.

.- La calidad de título ejecutivo cuando se trate de actos administrativos

Acorde con lo previsto por el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo “...*las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a cargo de la respectiva autoridad administrativa...*” (Destaca el Despacho).

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone que podrán demandarse ejecutivamente las “...*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y **que constituyan plena prueba contra él**...*” (Destaca el Despacho).

Con sustento en tales disposiciones, resulta concluyente que de cualquier documento que se esgrima como título de ejecución, debe brotar diáfana la obligación, debe ser clara, es decir, que no arroje dudas, debe ser expresa, es decir, en una suma determinada y exigible, esto es, que no se halle supeditada a una condición o disposición suspensiva.

.- Los documentos allegados como base de ejecución

Examinados todos los documentos que presentó el actor para acreditar la existencia del título ejecutivo, no es posible obtener certeza sobre la actual obligación por concepto de las horas extras y los recargos nocturnos, dominicales y festivos o la reliquidación de las cesantías del empleado Segundo Humberto Rodríguez Ávila, pues

lo que se ha puesto en evidencia es precisamente la controversia que aún subsiste por la reclamación administrativa que ha formulado desde el año 2015.

En efecto, de ninguno de los actos administrativos, memorando o liquidaciones realizadas por la entidad pública demandada (UAECOBB) es posible establecer que de manera clara y expresa hubiere reconocido una obligación a favor del ejecutante por las horas extras y los recargos reclamados y, mucho menos, que estos asciendan a la suma de por valor de \$63.590.712.00 como lo afirma en la demanda, pues si bien es cierto que en ellos se menciona el derecho que le asiste a la reliquidación, también es claro que la entidad ha dejado en suspenso la determinación del monto, ya que, como puede observarse de las liquidaciones oficiales aportadas, al parecer existe un saldo negativo de \$3.983.149.00, esto es, un mayor valor pagado al servidor público por tales conceptos, situación que no puede ni deber ser objeto de discusión en un proceso ejecutivo, dada la naturaleza propia del trámite procesal.

Llama la atención del Juzgado el hecho de que es el actor quien, con apoyo en una liquidación efectuada de manera unilateral, ha concluido que la deuda por las horas extras y recargos, así como por reliquidación de cesantías, asciende a la suma consignada en las pretensiones de la demanda, sin que obre documento alguno que provenga de la entidad empleadora, UAECOBB, en el que de forma expresa y clara manifieste aceptación a los cálculos y conclusiones del demandante, circunstancia que no se ajusta a las precisas previsiones consagradas por el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Vistas así las cosas, siendo evidente que no existe claridad sobre la real obligación de la entidad accionada frente a la reclamación de reconocimiento y pago de horas extras y recargos por la labor desempeñada como empleado de la UAECOBB y, por ende, que la administración no ha reconocido en forma expresa adeudar al señor Rodríguez Ávila suma alguna por tal concepto, se muestra concluyente que el debate para concretar tales aspiraciones escapa a la naturaleza propia del proceso ejecutivo, ya que deben agotarse, bien en sede administrativa o, dado el caso, ante la jurisdicción por la vía del proceso contencioso, los trámites y procedimientos que permitan concluir de manera definitiva la real condición de la obligación cuyo cobro se pretende.

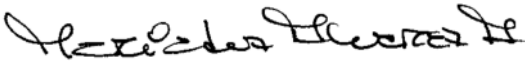
Suficientes los anteriores argumentos para concluir la improcedencia del mandamiento de pago solicitado por el actor.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago** solicitado por Segundo Humberto Rodríguez Ávila en contra de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, por la ausencia de los elementos que constituyan el título ejecutivo en los términos del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Devolver** al accionante los anexos aportados con la demanda y archivar las actuaciones restantes.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00377-00
Convocante	:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado	:	ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ
Tema	:	Reliquidación factores salariales con inclusión de la reserva especial del ahorro.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, concerniente a la reliquidación y pago de los factores salariales: ***i) prima de actividad, ii) bonificación por recreación, iii) viáticos y iv) prima por dependientes***, con la inclusión de la reserva especial de ahorro.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

La señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ viene prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, como Profesional Universitario Código 2044, Grado 10 de la Planta Global asignada a la Dirección de Cámaras de Comercio

– Grupo de Trabajo de Vigilancia de las Cámaras de Comercio y a los comerciantes y es beneficiaria del régimen prestacional contenido en el Acuerdo 040 de 1991¹.

El 1 de septiembre de 2020, la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de las primas de actividad, servicios, vacaciones, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos².

El 4 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio, dio respuesta a la solicitud a través del oficio núm. 100-20-315537--2-0³, mediante el cual, informó a la convocada que procedería a realizar la correspondiente liquidación de sus prestaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, para lo cual debería manifestar su consenso en los términos allí señalados y, de ser aceptados, elevar conjuntamente solicitud de conciliación prejudicial.

El 14 de septiembre pasado la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, aceptó los términos planteados por la entidad convocante⁴, manifestando quedar a la espera de la respectiva liquidación para expresar su acuerdo.

A través de oficio No. 100-20-315537—4-00 del 8 de octubre de 2020, la entidad comunicó a la convocada la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro (fls. 47 a 50), la cual fue aceptada en los términos allí consignados a través de escrito presentado el 9 de octubre siguiente (fl. 51 a 53).

El 25 de noviembre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio presentó ante la Procuraduría General de la Nación trámite prejudicial para los efectos contenidos y decididos en el oficio núm. 100-20-315537--2-0, respecto del pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro, presentando una liquidación por la suma de \$12.728.391.00 (fl. 5 a 14)

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, con acuerdo entre las partes,

¹ Información obtenida de la petición de conciliación y de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio (fl. 5 a 14 y 55).

² Folios 27 a 41.

³ Folios 42 y 43.

⁴ Folios 44 a 46.

razón por la cual se dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación. (fl. 67 a 70)

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados la totalidad de los documentos aludidos en precedencia, así:

- La liquidación efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el 5 de octubre de 2020, sobre los factores salariales adeudados por prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos, con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro para el período comprendido entre el 1 de septiembre de 2017 y el 1 de septiembre de 2020, arrojando la suma de \$12.728.391.00 (fls. 49 y 50).
- La petición de 1 de septiembre de 2020, a través de la cual, la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, solicitó al Superintendente de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de dependientes y viáticos (fls. 27 a 41).
- El oficio núm. 100-20-315537--2-0 del 4 de septiembre de 2020, por el cual, la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, planteó al convocado los términos de la conciliación (fls. 42 a 43).
- Escritos de 14 de septiembre y del 9 de octubre de 2020, por los cuales la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio estar de acuerdo con los términos de la conciliación y la respectiva liquidación a fin de adelantar los trámites pertinentes ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 44 a 46, 53 y 53).
- Certificación expedida el 18 de noviembre de 2020 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual informa que decidió conciliar las pretensiones de ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, en cuantía de \$12.728.391.00 (fls. 15 y 16).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 14 de diciembre de 2020 (fl. 67 a 70), se concretó en los siguientes términos:

“...Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIATICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la tabla uno del presente documento..”.

A la conciliación fue allegada la correspondiente acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad y la respectiva liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la SIC, en la que se concretó la propuesta en la suma total de \$12.728.391.00.

Oída la intervención de la entidad convocante, la convocada ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, quien intervino en causa propia en el trámite conciliatorio en su

condición de abogada en ejercicio, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 14 de diciembre de 2020, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o

Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁵ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que la Superintendencia de Industria y Comercio fue debidamente representada por funcionaria especialmente delegada, quien confirió poder con expresas facultades para conciliar a quien intervino en el trámite virtual ante la Procuraduría General de la Nación (fls.17 a 26)

A su vez, la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ compareció personalmente, en su condición de abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 80.701 del C.S.J. (fl. 54).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por *“el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

Al expediente se allegó certificación laboral expedida por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 19 de octubre de 2020, copia del acto administrativo de nombramiento y acta de posesión de la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ (fls. 55 a 60) de los que se desprende que la convocada viene laborando en forma ininterrumpida para la entidad convocante desde el 1 de enero de 2014, en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 de su planta global asignada a la Dirección de Cámaras de Comercio con sede en Bogotá.

Por lo anterior, es dable concluir que la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio propuso el reajuste y pago de las prestaciones sociales de la convocada con la inclusión de la reserva especial del ahorro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación de la convocada para la fecha de presentación de la solicitud, la interesada pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

En el plenario obra prueba que la convocada presentó solicitud en sede administrativa el 1 de septiembre de 2020 para reclamar la reliquidación de prestaciones sociales con la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en los factores Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y viáticos, y la entidad convocante se pronunció mediante acto administrativo el 4 de septiembre del mismo año.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

.- De la reserva especial del ahorro

La reserva especial del ahorro fue creada a través del Acuerdo núm. 003 de 17 de julio de 1998, expedido por la “Corporación de empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio “CORPORANÓNIMAS”, como una contribución al fondo de empleados para estimular el ahorro de sus afiliados forzosos en una suma equivalente al 65% del sueldo básico.

Posteriormente, CORPORANÓNIMAS expidió el Acuerdo núm. 040 del 13 de noviembre de 1991, por medio del cual reguló el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales de sus afiliados, en su artículo 58, incluyó la reserva especial del ahorro en los siguientes términos:

(...): Corporanónimas contribuirá al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley (...)(subrayado por el despacho)

Con el Decreto 1695 de 1997, se ordenó la supresión y liquidación de CORPORANÓNIMAS, en cuanto al pago de las prestaciones económicas reconocidas por los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, dicha normativa en su artículo 12⁶ estableció, que los beneficios económicos de prestaciones reconocidas a favor de los empleados de las superintendencias afiliadas con anterioridad a la supresión de la Corporación, en adelante estarían a cargo de cada superintendencia, dejando a salvo los beneficios económicos reconocidos a los empleados, entre los cuales se encontraba la reserva especial del ahorro.

En cuanto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro, el Consejo de Estado⁷ afirmó que *“se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor”*. Además de ello indicó *“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”*.

La anterior posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado, en sentencia de 30 de abril de 2008⁸, en donde manifestó:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C. S del T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte.(…)”

(…)

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial , “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.”:

⁶ ARTÍCULO 12. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

⁷ Consejo de Estado, sentencia del 31 de julio de 1997, CP. Clara Forero de Castro.

⁸ Consejo de Estado - Sección Segunda Subsección “B”, Sentencia del 30 de abril de 2008 M.P. Jesús María Lemos Bustamante.

En este orden de ideas, atendiendo la pauta jurisprudencial enunciada, forzoso es concluir que, en efecto, el 65% pagado en forma mensual al actor constituye salario y forma parte de la asignación básica mensual.(...)

Atendiendo los anteriores criterios jurisprudenciales y la normativa aplicable al presente caso, es de concluir: **(i)** la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS, **(ii)** dicho factor salarial debe ser tenido en cuenta al momento de liquidar las prestaciones sociales y **(iii)** su pago estará a cargo de la superintendencia a la que se encuentren vinculados.

Acreditados los supuestos fácticos y jurídicos en que se apoya la solicitud, el Despacho concluye que le asiste razón a la entidad convocante al reconocer y pagar, a favor de la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, las diferencias resultantes de la liquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, toda vez que como se demostró, dichos factores salariales fueron devengados por la convocada, como se encuentra acreditado con la liquidación aportada como anexo de la solicitud por parte de la entidad convocante.

En cuanto a las diferencias a pagar, se encuentra que dicha obligación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 1 de septiembre de 2017, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 1 de septiembre de 2020.

Bajo tales planteamientos, el Despacho encuentra elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables, por cuanto la reserva especial del ahorro constituye factor salarial, y como tal, debe ser incluida como ingreso base de liquidación, al liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima por Dependientes y Viáticos y además, su pago no resulta lesivo para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 14 de diciembre de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el

medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora ZULMA YOLIMA CÁRDENAS GÓMEZ, identificada con la c.c. No. 52.063.996, ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, y que consta en el acta de 14 de diciembre de 2020 por valor de \$12.728.391.00, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

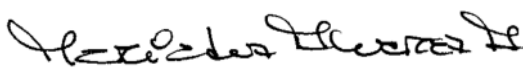
SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la interesada, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 29/01/2021 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del <u>CPACA</u> . DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00381-00
Convocante	:	ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
Convocado	:	BOGOTA D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Tema	:	Recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras, reliquidación de prestaciones sociales.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio .

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre Arley Stevens González Bohórquez y el ente territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, concerniente a: *i)* reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas dejadas de cancelar en los términos de los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1975; *ii)* reliquidación y pago de los dominicales, festivos y recargos nocturnos sobre el factor de 190 horas mensuales, en los términos del artículo 33 del Decreto 1042 de 1975; *iii)* reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales como consecuencia de la reliquidación de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

1.- El actor se desempeña desde hace más de tres años como servidor público del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, vinculado por una relación legal y reglamentaria, prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio, hasta el 1 de febrero de 2019 cuando dichos turnos cambiaron.

2.- La entidad empleadora ha liquidado y pagado al actor el trabajo suplementario en la modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras, ignorando que los recargos no riñen con el pago de horas extras, pues tienen connotaciones jurídicas diferentes.

3.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá ha reconocido recargos diurnos, nocturnos, dominicales y festivos, pero mal liquidados pues dentro de la formulación de la liquidación ha tenido como jornada 240 horas mensuales, cuando lo correcto es considerar 190 horas. Además ha omitido el pago de un día compensatorio por cada domingo o festivo laborado

4.- La entidad convocada desconoce el precepto Constitucional sobre la cláusula general de competencias en materia legislativa, prevista por el artículo 150 de la Carta, al pretender dar prevalencia al Decreto Distrital 338 de 1951 sobre el Decreto Nacional 1042 de 1978, en punto de la potestad para la expedición del régimen salarial y de prestaciones sociales de los empleados públicos del Distrito.

5.- La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá olvida que por la labor que desempeñan y las especialísimas condiciones de trabajo que tiene el actor como servidor público, luego de trabajar durante 24 horas seguidas, debe quedar en descanso condicional, es decir en disponibilidad permanente, ante la eventualidad de un llamado de emergencia, constituyéndose en una burla a sus derechos laborales.

6- La UAECOB es consciente de la ilegalidad de su proceder, ya que ha venido adelantando gestiones para modificar el horario de trabajo de los empleados modificando el horario a tres (3) turnos de ocho (8) horas diarias, sin atender que el problema es la forma de liquidar las prestaciones.

7.- El actor solicitó el 10 de marzo de 2020 el reconocimiento, liquidación y pago de su trabajo suplementario, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, con arreglo a lo

dispuesto por el Decreto 1042 de 1978, sin haber obtenido respuesta alguna a sus aspiraciones.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Poder especial conferido por el convocante a abogada en ejercicio con la facultad expresa para conciliar. (fl. 7)
- La reclamación administrativa presentada el 10 de marzo de 2020 por Arley Stevens González Bohórquez, a través de apoderado judicial, ante la entidad territorial BOGOTÁ D.C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos laborados desde su vinculación, por aplicación del Decreto 1042 de 1975 (fls.9 a 12)
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad, a fin de conjurar el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de los derechos laborales del convocante. (fls.2 a 6)

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo inicio en el acta de la sesión realizada el 25 de noviembre de 2020 (fls. 21 a 24), en la que se plasmó la intención de conciliar en los siguientes términos:

“...Manifiesto que el Comité de Conciliación el día 4 de noviembre de 2020, analizó la solicitud presentada por la parte convocante, y determinó proponer formula conciliatoria, frente a los derechos que está solicitando la convocante, razón por la cual en la certificación así se expresó, siguiendo o destacando que para el ofrecimiento se siguen todos los presupuestos señalados por el Consejo de Estado, para este tipo de reclamaciones. No obstante señor Procurador desafortunadamente para el día de hoy la entidad no alcanzó a tener la liquidación, para concretar el ofrecimiento conciliatorio, de modo que, puesto que la audiencia estaba prevista para el viernes próximo, sin embargo, por decisión de su despacho se adelantó para el día de hoy. Luego le solicitó a su señoría, suspender la diligencia, para poder emitir en si la liquidación y poder dar a conocer a la parte reclamante y que su señoría, también la conozca y manifieste si puede estar de acuerdo y la envíe a los jueces correspondientes,

para su aprobación, ya que sin la liquidación no es posible que la parte convocante acepte el ofrecimiento en esos términos. Gracias”. (...)

Superado el término de suspensión decretado por el conciliador del Ministerio Público, la propuesta de conciliación fue concretada por la entidad convocada con la respectiva liquidación, en los términos consignados en el acta de la sesión realizada el 11 de diciembre de 2020 (fls. 32 a 37), así:

“Que en Comité de Conciliación realizado el cuatro (4) de noviembre de 2020, se decidió CONCILIAR en (...) la siguiente Conciliación Prejudicial: Convocante ARLEY STEVEN GONZALEZ BOHORQUEZ, bajo los siguientes parámetros:

- 1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.*
- 2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).*
- 3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978*
- 4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.*
- 5. Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.*
- 6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.*

7. De los valores a cancelar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

La liquidación en los parámetros señalados será entregada por la Subdirección de Gestión Humana, dentro de los quince (15) días siguientes a la sesión del Comité, junto con los documentos soportes tales como desprendibles de nómina y certificación de aspectos labores relacionados con la liquidación.

TÉRMINO PARA PAGAR: En caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizara por parte de la entidad dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

La presente se expide a los cinco (5) días del mes de noviembre de 2020, con destino a cada uno de los Despachos Judiciales y Procuraduría, en los cuales se surtirán las audiencias respectivas

<i>LIQUIDACION ADJUNTA POR VALOR DE:</i>	<i>\$ 16.016.872</i>
<i>CESANTIAS AÑOS 2017 Y 2018</i>	<i>\$ 1.436.450</i>
<i>VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA</i>	<i>\$ 17.453.322”.</i>

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los términos consignados.

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 9 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignados en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 25 de noviembre y 11 de diciembre de 2020, entre ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ y el ente territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr,

cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ fue debidamente representado por apoderada judicial con poder expreso para conciliar, conforme al escrito que obra a folio 7 de la actuación.

A su vez, la entidad territorial convocada Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá compareció a través de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar. (fls. 17 a 20).

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

Se encuentra acreditado que el convocante viene prestando sus servicios como empleado público en el Distrito Capital de Bogotá, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de su relación laboral como servidor público de la Unidad Administrativa Especial cuerpo Oficial de

Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, y dada la vigencia de la vinculación del convocado para la fecha de presentación de la solicitud, el interesado pudo reclamar los derechos laborales dentro de los términos establecidos por la Ley.

Además, en el plenario obra prueba que el actor presentó solicitud en sede administrativa el 10 de marzo de 2020 (fl. 9 a 12) para obtener el reconocimiento y pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos con arreglo al Decreto 1042 de 1978 y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, petición frente a la cual no obtuvo respuesta expresa de la administración, estructurándose el fenómeno del acto ficto negativo contemplado por el artículo 83 del C.P.A.C.A., por lo que a voces del literal d) numeral 1º del artículo 164 *ibídem*, el medio de control podrá presentarse en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

.- La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante

Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado², en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuviesen las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no era procedente el reconocimiento del trabajo suplementario.

Sin embargo, en sentencia de 17 de abril de 2008³, la Sección Segunda del Consejo de Estado introdujo un cambio jurisprudencial para precisar que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. Así las cosas, se consideró

² Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacancias, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición reiterada de manera uniforme por el Consejo de Estado en reciente sentencia del 11 de abril de 2019⁴, al considerar:

*“A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.*

*En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:*

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada⁵ por

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

⁵ Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo estableció en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la

contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá”.

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, ésta debe ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978, aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, “no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d)

nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

*el descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”.*⁶

Bajo tales planteamientos, estima el Despacho que el Decreto 388 de 1951, contentivo del reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, no es aplicable para regular la jornada laboral de dichos servidores, por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular la remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal, tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de reconocer y pagar al convocante los conceptos aludidos en la liquidación que fue aportada como soporte de la conciliación (fl. 28 a 31), en cuanto concierne a la liquidación de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como a la reliquidación de las prestaciones sociales como servidor público.

⁶ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que dicha liquidación tuvo en cuenta la prescripción trienal prevista en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, pues la cancelación de dichas sumas se realizará a partir del 10 de marzo de 2017, dado que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 10 de marzo de 2020.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en las actas del 25 de noviembre de 2020 (fls.21 a 24) y 11 de diciembre de 2020 (fls. 32 a 37), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación reconocida, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor ARLEY STEVENS GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.031.132.043 y la entidad territorial Bogotá D.C. - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, ante la Procuraduría 9 Judicial II Administrativo de Bogotá, y que consta en las actas del 25 de noviembre y del 11 de diciembre de 2020, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

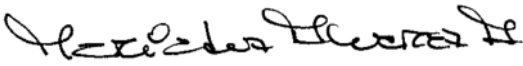
SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>29/01/2021</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

